

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 31

LEY 31

25 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 31

LEY 31

NOTA: Ver Ley 281.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, ha sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente

ARTÍCULO 1°. Los juicios civiles ordinarios se sustanciarán en primera instancia con dos escritos por cada parte, siendo la cuestión de puro derecho.

ARTÍCULO 2°. Si la cuestión fuere de hecho o mixta, la sustanciación se reducirá a la demanda y contestación, excepto cuando hubiere reconvención, de que se correrá traslado al actor, recibiéndose enseguida la causa a prueba.

ARTÍCULO 3°. Hecha publicación de probanzas, el término para tachar correrá para cada parte desde que los autos les sean sucesivamente entregados.

ARTÍCULO 4°. No se admitirá más que un escrito o alegato de bien probado a cada uno de los litigantes, aún cuando se hubiese rendido pruebas de tachas.

ARTÍCULO 5°. Interpuesta apelación en tiempo, el Juez o Tribunal que entienda de la causa la otorgará o denegará sin comunicar traslado, elevando en el primer caso los autos en la forma de estilo, quedando suprimido el trámite de la mejora de recurso.

ARTÍCULO 6°. Pasados los autos en esta forma, se entregarán al apelante para expresar agravios, y con la respuesta del apelado quedará sustanciada la causa para sentencia.

ARTÍCULO 7°. Cuando el apelado presentare documentos, o se adhiriese a la apelación al responder al escrito de expresión de agravios del apelante, se comunicará traslado a éste, y con su contestación limitada al documento o adhesión de la apelación, quedará sustanciada la segunda instancia.

ARTÍCULO 8°. En caso de interponerse recurso de súplica, será instruido y sustanciado con un solo escrito por cada parte.

ARTÍCULO 9°. A petición de cualquiera de las partes, se integrará el tribunal en la forma establecida.

ARTÍCULO 10. Siempre que se recibiere la causa a prueba en la segunda o tercera instancia, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero.

ARTÍCULO 11. Queda suprimido el Juzgado de Alzada de la Provincia.

ARTÍCULO 12. Las causas pendientes en él, pasarán a la Cámara de Justicia, para que las resuelva con arreglo a derecho.

ARTÍCULO 13. Las sentencias de los juzgados o tribunales de primera instancia confirmatorias de las pronunciadas por los Jueces de Paz en los asuntos de su competencia serán inapelables.

ARTÍCULO 14. Si las sentencias de que habla el artículo anterior revocaren o modificaren las de los Jueces de Paz, la parte perjudicada podrá recurrir de ella para ante la Excelentísima Cámara de Justicia, o para la Alzada mercantil en su caso, y las que se pronuncien en esta tercera instancia, harán cosa juzgada. Los recursos de que habla este artículo se otorgarán siempre sólo en relación.

ARTÍCULO 15. Siempre que las sentencias de la Cámara o de la Alzada mercantil revocasen o modificasen las pronunciadas en primera instancia por los Jueces o Tribunales competentes, podrán suplicarse de ellas, dentro de los términos legales.

ARTÍCULO 16. En todos los procedimientos judiciales con una sola rebeldía resolverá el Juez, sin otorgar de oficio nuevo término, lo que corresponda al estado de la causa.

ARTÍCULO 17. Seguidos los autos con los Estrados del Juzgado por la contumacia del actor o del reo, si el contumaz viniere a la causa, siendo antes de la sentencia definitiva, deberá siempre continuar aquél la dicha causa, en el estado en que la encuentre.

ARTÍCULO 18. Al practicarse cada año las elecciones consulares de ordenanza, se practicarán también en la misma forma la de treinta individuos que desempeñarán las funciones de colegas y recolegas en los juicios mercantiles.

ARTÍCULO 19. Los colegas y recolegas que deberán reunir las cualidades que hoy se exigen, podrán ser electos sin distinción ni exclusión de nacionalidad alguna.

ARTÍCULO 20. En cada asunto, desde que la causa se halle en estado, el Juez de Alzada citará ante sí a las partes, y a presencia del Escribano, les presentará la nómina de los treinta colegas, a fin de que cada una de ellas pueda, si le conviene, separar seis, sin necesidad de expresar causa.

ARTÍCULO 21. De los restantes se procederá acto continuo a insacular cuatro, de los cuales los dos primeros serán los colegas en la apelación, y los otros dos serán los recolegas en la súplica, si tuviese lugar, sentándose en autos el todo de esta diligencia.

ARTÍCULO 22. No podrá ser insaculado el colega que tuviese ya a su cargo cuatro causas, hasta que no las haya despachado.

ARTÍCULO 23. Hecha la insaculación, ninguno de los colegas o recolegas podrá ser recusado, a no ser por causa superviniente o ignorada antes, pero en ambos casos, ella deberá ser expresada y justificada brevemente ante el Juez de Alzada, quien señalará un término para ello, pasado el cual, hará o no lugar la recusación, sin admitirse recurso alguno a este respecto, procediendo en el primer caso a reemplazar por insaculación al recusado.

ARTÍCULO 24. Declárase rigurosamente obligatorio, para los que de la insaculación resultaren electos, el desempeño de estos cargos; a no mediar impedimento legal o físico, comprobado brevemente ante el Juez de Alzada, bajo multa de cien pesos por cada caso, cuya multa hará exequible el expresado Juez, sin admitir recurso alguno en contrario.

ARTÍCULO 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 31. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).